



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00225 - E

Acción Popular

Radicado No. 54001-33-31-003- 2009- 00303-00

Accionante: Consuelo Trillos Hernández y otros

Accionadas: Urbanizadora del Norte Ltda. "URBANORTE" – Municipio de Los Patios – Ramón Eligio Melo Rolón – Cesar Augusto Amaya Meza

### 1. ASUNTO A TRATAR.

Pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor CESAR AUGUSTO AMAYA MESA, contra el auto proferido por el Despacho el día 21 de enero de 2021, dentro de la acción de la referencia.

### 2. DEL RECURSO PRESENTADO.

Sostiene el recurrente como fundamento principal de su impugnación, que en ninguna parte de la sentencia proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander -TANS-, el 24 de octubre de 2013, se ordenó el derribo de construcciones tales como escaleras, techos, etc., haciendo referencia únicamente al levantamiento de los encerramientos (PDF # 153 del cuaderno de incidente de desacato No. 2).

### 3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998, determina los casos en que procede la remisión al CPACA o al CGP; veamos:

**“Artículo 44. Aspectos no regulados.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

Esta norma dispone que los aspectos no regulados, es decir, aquellos en los que efectivamente existe vacíos, serán resueltos por los jueces acudiendo al estatuto procesal correspondiente a la jurisdicción en que se esté tramitando el proceso

Así mismo, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, determina la forma y oportunidad del recurso de reposición:

**“RECURSO DE REPOSICION.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Hoy Ley 1564 de 2012 (CGP).

La disposición en cita no ofrece entonces motivo de duda alguna que permita afirmar que el régimen jurídico bajo el cual deba tramitarse el recurso de reposición en las acciones populares, sea uno diferente al establecido en el CGP.

En efecto, en el inciso primero se establece con claridad que este medio de impugnación contra la sentencia de primera instancia procederá “*en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil*” (hoy CGP).

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión que habilita el mencionado artículo 36 de la Ley 472 de 1998, es pertinente referir el contenido del artículo 318 del CGP, disposición en la que se determina el trámite de la reposición:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de **los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)”.

De lo dicho se desprende que la parte interesada en reponer un auto proferido en sede de acción popular tendrá que interponer el recurso por escrito, en el término de **tres (3) días contados a partir de la notificación de la decisión.**

La notificación del auto en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, que dispuso abstenerse de continuar el trámite incidental de desacato adelantado en contra del ciudadano JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, en su condición de alcalde municipal de Los Patios -Norte de Santander-, tuvo lugar el viernes 22 de enero de 2021; y, como quiera que el recurso presentado por el señor CESAR AUGUSTO AMAYA MESA, lo fue el martes 26 del mismo mes y año (PDF # 153 del cuaderno de incidente de desacato No. 2), forzoso es concluir que su presentación fue oportuna, ya que dicho plazo fenecía el miércoles 27 de enero siguiente.

Ahora bien, en cuanto a la decisión del recurso de reposición en comento, el mismo se despachara de manera desfavorable, por cuanto esta Judicatura en ningún momento ordenó *el derribo de construcciones tales como escaleras, techos, etc.*, como erradamente lo interpreta el recurrente, ya que lo que se decreto fue, en esencia, poner en conocimiento de dicho burgomaestre lo manifestado por la señora CONSUELO TRILLOS HERNÁNDEZ, quien indicaba que se encontraba pendiente de levantar “*las escaleras que dan al segundo piso del Centro Comercial, que están construidas sobre las carreteras de las avenidas 2 y 3, el techo que cubre las carreteras de las avenidas 2 y 3 y los pisos que se comunican entre sí, de los locales del Centro Comercial que están sobre las carreteras de las avenidas 2 y 3 de la Urbanización*”; para que se manifestara al respecto, facto por el cual se le concedió al mencionado funcionario, un término de un (01) mes y se le allegó copia del escrito en mención, visible en el PDF # 127 del cuaderno de desacato No. 2; por cuanto para el Despacho es muy claro que la orden impartida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, fue “**Levantar los encerramientos establecidos en la “Urbanización La Arboleda”, a efectos de que los bienes públicos allí existentes puedan estar a disposición de toda la comunidad**”, y en ningún momento **levantar “las escaleras que dan al segundo piso del Centro Comercial, que están construidas sobre las carreteras de las avenidas 2 y 3, el techo que cubre**

*las carreteras de las avenidas 2 y 3 y los pisos que se comunican entre sí, de los locales del Centro Comercial que están sobre las carreteras de las avenidas 2 y 3 de la Urbanización”, como lo da a entender la señora actora popular, CONSUELO TRILLOS HERNÁNDEZ.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *No reponer* el proveído adiado 21 de enero de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, *vuelva la actuación* al Despacho para lo pertinente.

**TERCERO:** *Poner en conocimiento* de la doctora MARIA INES BLANCO TURIZO, Magistrada H. Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, la presente decisión, para que obre dentro de la Vigilancia Administrativa radicada bajo el No. 54001-11-02-002-2019-00036-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4614dbf020f36ebc58df9aefa271bae401eeb5f039d23e92d995f120245b1b5**  
**f**

Documento generado en 23/02/2021 02:14:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**